



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01540-2015-PHC/TC

ÁNCASH

ORIOI SIMEÓN CADILLO VEGA

REPRESENTADO(A) POR FÁTIMA

MAGUIÑA LEÓN - ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oriol Simeón Cadillo Vega, contra la resolución de fojas 665, de fecha 29 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expediría sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01540-2015-PHC/TC

ÁNCASH

ORIOI SIMEÓN CADILLO VEGA

REPRESENTADO(A) POR FÁTIMA

MAGUIÑA LEÓN - ABOGADO

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, por cuanto se discute la Resolución N.º 2, de fecha 22 de julio de 2014, en el proceso que se le sigue a don Oriol Simeón Cadillo Vega y otros por los delitos de peculado doloso y falsedad ideológica (Expediente N.º 00534-2013-89-0206-JR-PE-01).
5. Al respecto, el recurrente alega que solicitó al Ministerio Público convertirse en colaborador eficaz para lo cual confesó la comisión de los delitos, pero que se le denegó la solicitud porque la institución estaría encubriendo a algunos de los procesados. Agrega que el órgano jurisdiccional demandado no ha evaluado los documentos que desvirtúan el peligro de fuga, puesto que reconoció los documentos firmados. Refiere que tiene familia (esposa e hija); que cuenta con una empresa constructora; que no se ha analizado su intención de colaborar con el esclarecimiento de los hechos; y que, respecto al peligro procesal, debieron meritarse sus actitudes, valores morales, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01540-2015-PHC/TC
ÁNCASH
ORIOI SIMEÓN CADILLO VEGA
REPRESENTADO(A) POR FÁTIMA
MAGUIÑA LEÓN - ABOGADO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature: Espinosa Saldaña]

Lo que certifico:

15 FEB. 2017

[Handwritten signature: Susana Távora Espinoza]
.....
SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL